

DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Blanqueo de Capitales y de la financiación del terrorismo.
2. **Clickeando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
- b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
- c) **Redacción de los artículos:** clickeando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

LEYES DE LA DEMO:

1. BLANQUEO DE CAPITALS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Arts. de 1 a 8

ORDEN PENAL

**PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES
Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Ley 10/2010, de 28 de abril

(BOE de 29 de Abril)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

		Artículo
CAPÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES	Arts. 1 a 2
CAPÍTULO II.	DE LA DILIGENCIA DEBIDA	
	<i>Sección 1ª.</i> MEDIDAS NORMALES DE DILIGENCIA DEBIDA	Arts. 3 a 8

PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Ley 10/2010, de 28 de abril

(BOE de 29 de abril)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

I. DISPOSICIONES GENERALES

II. DE LA DILIGENCIA DEBIDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:

2. SUJETOS OBLIGADOS:

CAPÍTULO II

DE LA DILIGENCIA DEBIDA

Sección 1ª. MEDIDAS NORMALES DE DILIGENCIA DEBIDA

Sección 1ª

MEDIDAS NORMALES DE DILIGENCIA DEBIDA

3. IDENTIFICACIÓN FORMAL:

4. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL:

5. PROPÓSITO E ÍNDOLE DE LA RELACIÓN DE NEGOCIOS:

6. SEGUIMIENTO CONTÍNUO DE LA RELACIÓN DE NEGOCIOS:

7. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA:

8. APLICACIÓN POR TERCEROS DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA:

PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Ley 10/2010, de 28 de abril

(BOE de 29 de abril de 2010)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 1. OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:**
- 2. SUJETOS OBLIGADOS:**

OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:

- **LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO:**
 - = **Y DE OTROS SECTORES DE ACTIVIDAD ECONÓMICA**
 - **MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.**
- **A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE CONSIDERARÁN BLANQUEO DE CAPITAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:**
 - a) **LA CONVERSIÓN O LA TRANSFERENCIA DE BIENES:**
 - **A SABIENDAS DE QUE DICHOS BIENES PROCEDEN DE UNA ACTIVIDAD DELICTIVA**
 - **O DE LA PARTICIPACIÓN EN UNA ACTIVIDAD DELICTIVA,**
 - **CON EL PROPÓSITO DE OCULTAR O ENCUBRIR EL ORIGEN ILÍCITO DE LOS BIENES**
 - **O DE AYUDAR A PERSONAS QUE ESTÉN IMPLICADAS A ELUDIR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SUS ACTOS.**
 - b) **LA OCULTACIÓN O EL ENCUBRIMIENTO DE LA NATURALEZA, EL ORIGEN, LA LOCALIZACIÓN, LA DISPOSICIÓN, EL MOVIMIENTO O LA PROPIEDAD REAL DE BIENES O DERECHOS SOBRE BIENES:**
 - **A SABIENDAS DE QUE DICHOS BIENES PROCEDEN DE UNA ACTIVIDAD DELICTIVA**
 - **O DE LA PARTICIPACIÓN EN UN ACTIVIDAD DELICTIVA.**
 - c) **LA AQUISICIÓN, POSESIÓN O UTILIZACIÓN DE BIENES:**
 - **A SABIENDAS, EN EL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DE LOS MISMOS,**
 - **DE QUE PROCEDEN DE UNA ACTIVIDAD DELICTIVA**
 - **O DE LA PARTICIPACIÓN EN UNA ACTIVIDAD DELICTIVA.**
 - d) **LA PARTICIPACIÓN EN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS EN LAS LETRAS ANTERIORES:**
 - **LA ASOCIACIÓN PARA COMETER ESTE TIPO DE ACTOS,**
 - **LAS TENTATIVAS PARA PERPETRARLAS Y EL HECHO DE AYUDAR,**
 - **INSTIGAR**
 - **O ACONSEJAR A ALGUIEN PARA REALIZARLAS O FACILITAR SU EJECUCIÓN.**
- = **EXISTIRÁ BLANQUEO DE CAPITAL AUN CUANDO LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN LAS LETRAS PRECEDENTES:**

- SEAN REALIZADAS POR LA PERSONA O PERSONAS QUE COMETIERON LA ACTIVIDAD DELICTIVA QUE HAYA GENERADO LOS BIENES.
- = A LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR BIENES PROCEDENTES DE UNA ACTIVIDAD DELICTIVA:
 - TODO TIPO DE ACTIVOS CUYA ADQUISICIÓN O POSESIÓN TENGA SU ORIGEN EN UN DELITO:
 - TANTO MATERIALES COMO INMATERIALES,
 - MUEBLES O INMUEBLES,
 - TANGIBLES O INTANGIBLES,
 - ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS O INSTRUMENTOS CON INDEPENDENCIA DE SU FORMA, INCLUIDAS LA ELECTRÓNICA O DIGITAL QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DE DICHSO ACTIVOS O UN TERCERO SOBRE LOS MISMOS,
 - CON INCLUSIÓN DE LA CUOTA DEFRAUDADA EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA.
- = SE CONSIDERARÁ QUE HAY BLANQUEO DE CAPITALES:
 - CUANDO LAS ACTIVIDADES QUE HAYAN GENERADO LOS BIENES
 - SE HUBIERAN DESARROLLADO EN EL TERRITORIO DE OTRO ESTADO.
- A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:
 - = EL SUMINISTRO,
 - = EL DEPÓSITO,
 - = LA DISTRIBUCIÓN O LA RECOGIDA DE FONDOS O BIENES, POR CUALQUIER MEDIO, DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA,
 - CON LA INTENCIÓN DE UTILIZARLOS O CON EL CONOCIMIENTO DE QUE SERÁN UTILIZADOS, ÍNTEGRAMENTE O EN PARTE,
 - PARA LA COMISIÓN DE CUALQUIERA DE LOS DELITOS DE TERRORISMO TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL.
 - = SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:
 - AUN CUANDO EL SUMINISTRO O LA RECOGIDA DE FONDOS O BIENES
 - SE HAYAN DESARROLLADO EN EL TERRITORIO DE OTRO ESTADO.
- SE CONSIDERARÁN PAÍSES TERCEROS EQUIVALENTES:
 - = AQUELLOS ESTADOS, TERRITORIOS O JURISDICCIONES QUE, POR ESTABLECER REQUISITOS EQUIVALENTES A LOS DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA,
 - SE DETERMINEN POR LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS, A PROPUESTA DE SU SECRETARÍA.
 - LA CALIFICACIÓN COMO PAÍS TERCERO EQUIVALENTE DE UN ESTADO, TERRITORIO O JURISDICCIÓN:
 - SE ENTENDERÁ EN TODO CASO SIN EFECTO RETROACTIVO.
 - LA SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO Y FINANCIACIÓN INTERNACIONAL:
 - MANTENDRÁ EN SU PÁGINA web UNA LISTA ACTUALIZADA DE LOS ESTADOS, TERRITORIOS O JURISDICCIONES QUE GOCEN DE LA CONDICIÓN DE PAÍS TERCERO EQUIVALENTE.

• **Objeto, definiciones y ámbito de aplicación.**

1. La presente Ley tiene por objeto la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
2. A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:
 - a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
 - b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
 - c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
 - d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.

3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por financiación del terrorismo el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

Se considerará que existe financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.

4. Se considerarán países terceros equivalentes aquellos Estados, territorios o jurisdicciones que, por establecer requisitos equivalentes a los de la legislación española, se determinen por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, a propuesta de su Secretaría.

La calificación como país tercero equivalente de un Estado, territorio o jurisdicción se entenderá en todo caso sin efecto retroactivo.

La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional mantendrá en su página web una lista actualizada de los Estados, territorios o jurisdicciones que gocen de la condición de país tercero equivalente.

SUJETOS OBLIGADOS:

- **LA PRESENTE LEY SERÁ DE APLICACIÓN A LOS SIGUIENTES OBLIGADOS:**
- a) **LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.**
 - b) **LAS ENTIDADES ASEGURADORAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL RAMO DE VIDA Y LOS CORREDORES DE SEGUROS:**
 - **CUNADO ACTÚEN EN RELACIÓN CON SEGUROS DE VIDA U OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON INVERSIONES,**
 - **CON LAS EXCEPCIONES QUE SE ESTABLEZCAN REGLAMENTARIAMENTE.**
 - c) **LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN.**
 - d) **LAS SOCIEDADES GESTORAS DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN:**
 - **CUYA GESTIÓN NO ESTÉ ENCOMENDADA A UNA SOCIEDAD GESTORA.**
 - e) **LAS ENTIDADES GESTORAS DE FONDOS DE PENSIONES.**
 - f) **LAS SOCIEDADES GESTORAS DE ENTIDADES DE:**
 - **CAPITAL-RIESGO**
 - **Y LAS SOCIEDADES DE CAPITAL-RIESGO CUYA GESTIÓN NO ESTÉ ENCOMENDADA A UNA SOCIEDAD GESTORA.**
 - g) **LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA.**
 - h) **LAS ENTIDADES DE PAGO Y LAS ENTIDADES DE DINERO ELECTRÓNICO.**
 - i) **LAS PERSONAS QUE EJERZAN PROFESIONALMENTE ACTIVIDADES DE CAMBIO DE MONEDA.**
 - j) **LOS SERVICIOS POSTALES RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES DE GIRO O TRANSFERENCIA.**
 - k) **LAS PERSONAS DEDICADAS PROFESIONALMENTE A LA INTERMEDIACIÓN EN LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS O CRÉDITOS:**
 - **ASÍ COMO LAS PERSONAS QUE, SIN HABER OBTENIDO AUTORIZACIÓN COMO ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO,**
 - **DESARROLLEN PROFESIONALMENTE ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY 3/1994, DE 14 DE ABRIL,**
 - **POR LA QUE SE ADAPTA LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN MATERIA DE ENTIDADES DE CRÉDITO A LA SEGUNDA DIRECTIVA DE COORDINACIÓN BANCARIA**
 - **Y SE INTRODUCEN OTRAS MODIFICACIONES RELATIVAS AL SISTEMA FINANCIERO.**
 - l) **LOS PROMOTORES INMOBILIARIOS:**
 - **Y QUIENES EJERZAN PROFESIONALMENTE ACTIVIDADES DE AGENCIA, COMISIÓN O INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES.**
 - m) **LOS AUDITORES DE CUENTAS, CONTABLES EXTERNOS O ASESORES FISCALES.**

- n) **LOS NOTARIOS Y LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES.**
- ñ) **LOS ABOGADOS, PROCURADORES U OTROS PROFESIONALES INDEPENDIENTES:**
- CUANDO PARTICIPEN EN LA CONCEPCIÓN, REALIZACIÓN O ASESORAMIENTO DE OPERACIONES POR CUENTA DE CLIENTES RELATIVAS A:
 - LA COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES O ENTIDADES COMERCIALES,
 - LA GESTIÓN DE FONDOS, VALORES U OTROS ACTIVOS,
 - LA APERTURA O GESTIÓN DE CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS O CUENTAS DE VALORES,
 - LA ORGANIZACIÓN DE LAS APORTACIONES NECESARIAS PARA LA CREACIÓN, EL FUNCIONAMIENTO O LA GESTIÓN DE EMPRESAS
 - O A LA CREACIÓN, EL FUNCIONAMIENTO O LA GESTIÓN DE FIDEICOMISOS (<<trusts>>), SOCIEDADES O ESTRUCTURAS ANÁLOGAS,
 - O CUANDO ACTÚEN POR CUENTA DE CLIENTES EN CUALQUIER OPERACIÓN FINANCIERA O INMOBILIARIA.
- o) **LAS PERSONAS QUE CON CARÁCTER PROFESIONAL Y CON ARREGLO A LA NORMATIVA ESPECÍFICA QUE EN CADA CASO SEA APLICABLE PRESTEN LOS SIGUIENTES SERVICIOS POR CUENTA DE TERCEROS:**
- CONSTITUIR SOCIEDADES U OTRAS PERSONAS JURÍDICAS;
 - EJERCER FUNCIONES DE DIRECCIÓN O DE SECRETARIOS NO CONSEJEROS DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DE ASESORÍA EXTERNA DE UNA SOCIEDAD,
 - SOCIO DE UNA ASOCIACIÓN O FUNCIONES SIMILARES EN RELACIÓN CON OTRAS PERSONAS JURÍDICAS
 - O DISPONER QUE OTRA PERSONA EJERZA DICHAS FUNCIONES;
 - FACILITAR UN DOMICILIO SOCIAL O UNA DIRECCIÓN COMERCIAL, POSTAL, ADMINISTRATIVA Y OTROS SERVICIOS:
 - AFINES A UNA SOCIEDAD, UNA ASOCIACIÓN O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO O PERSONA JURÍDICOS;
 - EJERCER FUNCIONES DE FIDUCIARIO EN UN FIDEICOMISO (*trust*) O INSTRUMENTO JURÍDICO SIMILAR
 - O DISPONER QUE OTRA PERSONA EJERZA DICHAS FUNCIONES;
 - O EJERCER FUNCIONES DE ACCIONISTA POR CUENTA DE OTRA PERSONA,
 - EXCEPTUANDO LAS SOCIEDADES QUE COTICEN EN UN MERCADO REGULADO DE LA UNIÓN EUROPEA
 - Y QUE ESTÉN SUJETAS A REQUISITOS DE INFORMACIÓN ACORDES CON EL DERECHO DE LA UNIÓN
 - O A NORMAS INTERNACIONALES EQUIVALENTES QUE GARANTICEN LA ADECUADA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD,
 - O DISPONER QUE OTRA PERSONA EJERZA DICHAS FUNCIONES.
- p) **LOS CASINOS DE JUEGO.**
- q) **LAS PERSONAS QUE COMERCIEEN PROFESIONALMENTE CON JOYAS, PIEDRAS O METALES PRECIOSOS.**
- r) **LAS PERSONAS QUE COMERCIEEN PROFESIONALMENTE CON OBJETOS DE ARTE O ANTIGÜEDADES.**

- s) **LAS PERSONAS QUE EJERZAN PROFESIONALMENTE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 43/2007, DE 13 DE DICIEMBRE,**
 - **DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN LA CONTRATACIÓN DE BIENES CON OFERTA DE RESTITUCIÓN DEL PRECIO.**
- t) **LAS PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES DE DEPÓSITO, CUSTODIA O TRANSPORTE PROFESIONAL:**
 - **DE FONDOS O MEDIOS DE PAGO.**
- u) **LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA GESTIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOTERÍAS U OTROS JUEGOS DE AZAR PRESENCIALES:**
 - **O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS, TELEMÁTICOS E INTERACTIVOS.**
 - **EN EL CASO DE LOTERÍAS, APUESTAS MUTUAS DEPORTIVO-BENÉFICAS, CONCURSOS, BINGOS Y MÁQUINAS RECREATIVAS TIPO "B":**
 - **ÚNICAMENTE RESPECTO DE LAS OPERACIONES DE PAGO DE PREMIOS.**
- v) **LAS PERSONAS FÍSICAS QUE REALICEN MOVIMIENTOS DE MEDIOS DE PAGO:**
 - **EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 34.**
- w) **LAS PERSONAS QUE COMERCIEEN PROFESIONALMENTE CON BIENES:**
 - **EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38.**
- x) **LAS FUNDACIONES Y ASOCIACIONES:**
 - **EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 39.**
- y) **LOS GESTORES DE SISTEMAS DE PAGO Y DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES Y PRODUCTOS FINANCIEROS DERIVADOS:**
 - **ASÍ COMO LOS GESTORES DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO EMITIDAS POR OTRAS ENTIDADES,**
 - **EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 40.**
- = **SE ENTENDERÁN SUJETAS A LA PRESENTE LEY:**
 - **LAS PERSONAS O ENTIDADES NO RESIDENTES QUE, A TRAVÉS DE SUSCURSALES O AGENTES O MEDIANTE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE,**
 - **DESARROLLEN EN ESPAÑA ACTIVIDADES DE IGUAL NATURALEZA A LAS DE LAS PERSONAS O ENTIDADES CITADAS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES.**
- **TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS:**
 - = **QUE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS EN EL APARTADO PRECEDENTE.**
 - **NO OBSTANTE, CUANDO LAS PERSONAS FÍSICAS ACTÚEN EN CALIDAD DE EMPLEADOS DE UNA PERSONA JURÍDICA,**
 - **O LE PRESTEN SERVICIOS PERMANENTES O ESPORÁDICOS:**
 - **LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR ESTA LEY RECAERÁN SOBRE DICHA PERSONA JURÍDICA RESPECTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS.**

= **LOS SUJETOS OBLIGADOS QUEDARÁN, ASIMISMO, SOMETIDOS A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY:**

· **RESPECTO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE AGENTES U OTRAS PERSONAS QUE ACTÚEN COMO MEDIADORES O INTEMEDIARIOS DE AQUÉLLOS.**

→ **REGLAMENTARIAMENTE PODRÁN EXCLUIRSE:**

= **AQUELLAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES FINANCIERAS CON CARÁCTER OCASIONAL O DE MANERA MUY LIMITADA**

· **CUANDO EXISTA ESCASO RIESGO DE BLANQUEO DE CAPITALES O DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.**

→ **A LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERARÁN ENTIDADES FINANCIERAS:**

= **LOS SUJETOS OBLIGADOS MENCIONADOS EN LAS LETRAS a) a i) DEL APARTADO 1 DE ESTE ARTÍCULO.**

→ **SERÁN APLICABLES AL ADMINISTRADOR NACIONAL DEL REGISTRO DE DERECHOS DE EMISIÓN:**

= **PREVISTO EN LA LEY 1/2005, DE 9 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO,**

· **CON LAS EXCEPCIONES QUE SE DETERMINEN REGLAMENTARIAMENTE,**

· **LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y DE CONTROL INTERNO CONTENIDAS EN LOS CAPÍTULOS III y IV DE LA PRESENTE LEY.**

• **Sujetos obligados.**

1. La presente Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

- a) Las entidades de crédito.
- b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- c) Las empresas de servicios de inversión.
- d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
- f) Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- g) Las sociedades de garantía recíproca.
- h) Las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.
- i) Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.
- j) Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.

- k) Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, así como las personas que, sin haber obtenido autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente alguna de las actividades a que se refiere la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero.
- l) Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.
- m) Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales.
- n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
- ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
- o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (*trust*) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- p) Los casinos de juego.
- q) Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.
- r) Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades.
- s) Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.
- t) Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.
- u) Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. En el caso de loterías, apuestas mutuas deportivo-benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo "B" únicamente respecto de las operaciones de pago de premios.

- v) Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34.
- w) Las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38.
- x) Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39.
- y) Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40.

Se entenderán sujetas a la presente Ley las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores.

2. Tienen la consideración de sujetos obligados las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades mencionadas en el apartado precedente. No obstante, cuando las personas físicas actúen en calidad de empleados de una persona jurídica, o le presten servicios permanentes o esporádicos, las obligaciones impuestas por esta Ley recaerán sobre dicha persona jurídica respecto de los servicios prestados.

Los sujetos obligados quedarán, asimismo, sometidos a las obligaciones establecidas en la presente Ley respecto de las operaciones realizadas a través de agentes u otras personas que actúen como mediadores o intermediarios de aquéllos.

3. Reglamentariamente podrán excluirse aquellas personas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.
4. A los efectos de esta Ley se considerarán entidades financieras los sujetos obligados mencionados en las letras a) a i) del apartado 1 de este artículo.
5. Serán aplicables al administrador nacional del registro de derechos de emisión previsto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, las obligaciones de información y de control interno contenidas en los capítulos III y IV de la presente Ley.

Art. 2.

CAPÍTULO II
DE LA DILIGENCIA DEBIDA

Sección 1ª. MEDIDAS NORMALES DE DILIGENCIA DEBIDA

Sección 1ª

MEDIDAS NORMALES DE DILIGENCIA DEBIDA

- 3. IDENTIFICACIÓN FORMAL:**
- 4. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL:**
- 5. PROPÓSITO E ÍNDOLE DE LA RELACIÓN DE NEGOCIOS:**
- 6. SEGUIMIENTO CONTÍNUO DE LA RELACIÓN DE NEGOCIOS:**
- 7. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA:**
- 8. APLICACIÓN POR TERCEROS DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA:**

IDENTIFICACIÓN FORMAL:

- **LOS SUJETOS OBLIGADOS IDENTIFICARÁN A CUANTAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS:**
 - = **PRETENDAN ESTABLECER RELACIONES DE NEGOCIO**
 - **O INTERVENIR EN CUALESQUIERA OPERACIONES.**
 - = **EN NINGÚN CASO LOS SUJETOS OBLIGADOS MANTENDRÁN RELACIONES DE NEGOCIO O REALIZARÁN OPERACIONES CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS:**
 - **QUE NO HAYAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS.**
 - **QUEDA PROHIBIDO, EN PARTICULAR:**
 - **LA APERTURA, CONTRATACIÓN O MANTENIMIENTO DE CUENTAS, LIBRETAS, ACTIVOS O INSTRUMENTOS NUMERADOS, CIFRADOS, ANÓNIMOS O CON NOMBRES FICTICIOS.**
 - = **REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLECERÁN LOS DOCUMENTOS QUE DEBAN REPUTARSE FEHACIENTEMENTE:**
 - **A EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN.**
- **EN EL ÁMBITO DEL SEGURO DE VIDA, LA COMPROBACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL TOMADOR:**
 - = **DEBERÁ REALIZARSE CON CARÁCTER PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.**
 - **LA COMPROBACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO DEL SEGURO DE VIDA:**
 - **DEBERÁ REALIZARSE EN TODO CASO CON CARÁCTER PREVIO AL PAGO DE LA PRESTACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO**
 - **O AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE RESCATE, ANTICIPO O PIGNORACIÓN CONFERIDOS POR LA PÓLIZA.**

• **Identificación formal.**

1. Los sujetos obligados identificarán a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones.

En ningún caso los sujetos obligados mantendrán relaciones de negocio o realizarán operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas. Queda prohibida, en particular, la apertura, contratación o mantenimiento de cuentas, libretas, activos o instrumentos numerados, cifrados, anónimos o con nombres ficticios.

2. Con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o a la ejecución de cualesquiera operaciones, los sujetos obligados comprobarán la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes. En el supuesto de no poder comprobar la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes en un primer momento, se podrá contemplar lo establecido en el artículo 12, salvo que existan elementos de riesgo en la operación.

Reglamentariamente se establecerán los documentos que deban reputarse fehacientes a efectos de identificación.

3. En el ámbito del seguro de vida, la comprobación de la identidad del tomador deberá realizarse con carácter previo a la celebración del contrato. La comprobación de la identidad del beneficiario del seguro de vida deberá realizarse en todo caso con carácter previo al pago de la prestación derivada del contrato o al ejercicio de los derechos de rescate, anticipo o pignoración conferidos por la póliza.

Art. 3.

IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL:

→ **LOS SUJETOS OBLIGADOS IDENTIFICARÁN AL TITULAR REAL:**

= **Y ADOPTARÁN MEDIDAS ADECUADAS A FIN DE COMPROBAR SU IDENTIDAD**

- **CON CARÁCTER PREVIO AL ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES DE NEGOCIO**
- **O A LA EJECUCIÓN DE CUALESQUIERA OPERACIONES.**

→ **A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR TITULAR REAL:**

a) **LA PERSONA O PERSONAS FÍSICAS POR CUYA CUENTA SE PRETENDA ESTABLECER UNA RELACIÓN DE NEGOCIOS:**

- **O INTERVENIR EN CUALESQUIERA OPERACIONES.**

b) **LA PERSONA O PERSONAS FÍSICAS QUE EN ÚLTIMO TÉRMINO POSEAN O CONTROLÉN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE:**

- **UN PORCENTAJE SUPERIOR AL 25 POR CIENTO DEL CAPITAL**
- **O DE LOS DERECHOS DE VOTO DE UNA PERSONA JURÍDICA,**
- **O QUE POR OTROS MEDIOS EJERZAN EL CONTROL, DIRECTO O INDIRECTO,**
- **DE UNA PERSONA JURÍDICA.**

· **A EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL CONTROL SERÁN DE APLICACIÓN, ENTRE OTROS:**

- **LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

▪ **SERÁN INDICADORES DE CONTROL POR OTROS MEDIOS:**

- **ENTRE OTROS, LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 (1) a (5) DE LA DIRECTIVA 2013/34/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO, DE 26 DE JUNIO DE 2013**
- **SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS ANUALES,**
- **LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS**
- **Y OTROS INFORMES AFINES DE CIERTOS TIPOS DE EMPRESAS,**
- **POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/43/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

- Y SE DEROGAN LAS DIRECTIVAS 78/660/CEE y 83/349/CEE DEL CONSEJO.
 - SE EXCEPTÚAN LAS SOCIEDADES QUE COTICEN EN UN MERCADO REGULADO:
 - Y QUE ESTÉN SUJETAS A REQUISITOS DE INFORMACIÓN ACORDES CON EL DERECHO DE LA UNIÓN
 - O A NORMAS INTERNACIONALES EQUIVALENTES QUE GARANTICEN LA ADECUADA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD.
 - c) EN EL CASO DE LOS FIDEICOMISOS, COMO EL *trust* ANGLOSAJÓN, TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE TITULARES REALES TODAS LAS PERSONAS SIGUIENTES:
 - 1º EL FIDEICOMITENTE,
 - 2º EL FIDUCIARIO O FIDUCIARIOS,
 - 3º EL PROTECTOR, SI LO HUBIERA,
 - 4º LOS BENEFICIARIOS:
 - O, CUANDO AÚN ESTÉN POR DESIGNAR,
 - LA CATEGORÍA DE PERSONAS EN BENEFICIO DE LA CUAL SE HA CREADO O ACTÚA LA ESTRUCTURA JURÍDICA; Y
 - 5º CUALQUIER OTRA PERSONA FÍSICA QUE EJERZA EN ÚLTIMO TÉRMINO EL CONTROL DEL FIDEICOMISO A TRAVÉS DE LA PROPIEDAD DIRECTA O INDIRECTA:
 - O A TRAVÉS DE OTROS MEDIOS.
 - d) EN EL SUPUESTO DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS ANÁLOGOS AL *trust*, COMO LAS FIDUCIAS
 - O EL *treuhand* DE LA LEGISLACIÓN ALEMANA,
 - LOS SUJETOS OBLIGADOS IDENTIFICARÁN Y ADOPTARÁN MEDIDAS ADECUADAS
 - A FIN DE COMPROBAR LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS QUE OCUPEN POSICIONES EQUIVALENTES O SIMILARES A LAS RELACIONADAS EN LOS NÚMEROS 1º a 5º DEL APARTADO ANTERIOR.
- LOS SUJETOS OBLIGADOS RECABARÁN INFORMACIÓN DE LOS CLIENTES:
- = PARA DETERMINAR SI ÉSTOS ACTÚAN POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS.
 - CUANDO EXISTAN INDICIOS O CERTEZA DE QUE LOS CLIENTES NO ACTÚAN POR CUENTA PROPIA:
 - LOS SUJETOS OBLIGADOS RECABARÁN LA INFORMACIÓN PRECISA A FIN DE CONOCER LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS POR CUENTA DE LAS CUALES ACTÚAN AQUÉLLOS.
- LOS SUJETOS OBLIGADOS ADOPTARÁN MEDIDAS ADECUADAS:
- = AL EFECTO DE DETERMINAR LA ESTRUCTURA DE PROPIEDAD Y DE CONTROL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS,
 - ESTRUCTURAS JURÍDICAS SIN PERSONALIDAD,
 - FIDEICOMISOS
 - Y CUALQUIER OTRA ESTRUCTURA ANÁLOGA.

▪ **LOS SUJETOS OBLIGADOS NO ESTABLECERÁN O MANTENDRÁN RELACIONES DE NEGOCIO CON PERSONAS JURÍDICAS:**

- **O ESTRUCTURAS JURÍDICAS SIN PERSONALIDAD, CUYA ESTRUCTURA DE PROPIEDAD Y DE CONTROL NO HAYA PODIDO DETERMINARSE.**
- **SI SE TRATA DE SOCIEDADES CUYAS ACCIONES ESTÉN REPRESENTADAS MEDIANTE TÍTULOS AL PORTADOR: SE APLICARÁ LA PROHIBICIÓN ANTERIOR SALVO QUE EL SUJETO OBLIGADO DETERMINE POR OTROS MEDIOS LA ESTRUCTURA DE PROPIEDAD Y DE CONTROL.**
- **ESTA PROHIBICIÓN NO SERÁ APLICABLE: A LA CONVERSIÓN DE LOS TÍTULOS AL PORTADOR EN TÍTULOS NOMINATIVOS O EN ANOTACIONES EN CUENTA.**

• **Identificación del titular real.**

1. Los sujetos obligados identificarán al titular real y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de cualesquiera operaciones.
2. A los efectos de la presente ley, se entenderá por titular real:
 - a) La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.
 - b) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de una persona jurídica. A efectos de la determinación del control serán de aplicación, entre otros, los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Serán indicadores de control por otros medios, entre otros, los previstos en el artículo 22 (1) a (5) de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

Se exceptúan las sociedades que coticen en un mercado regulado y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad.

- c) En el caso de los fideicomisos, como el *trust* anglosajón, tendrán la consideración de titulares reales todas las personas siguientes:
 - 1º el fideicomitente,
 - 2º el fiduciario o fiduciarios,
 - 3º el protector, si lo hubiera,
 - 4º los beneficiarios o, cuando aún estén por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa la estructura jurídica; y
 - 5º cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios.
- d) En el supuesto de instrumentos jurídicos análogos al *trust*, como las fiducias o el *treuhand* de la legislación alemana, los sujetos obligados identificarán y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar la

identidad de las personas que ocupen posiciones equivalentes o similares a las relacionadas en los números 1.º a 5.º del apartado anterior.

3. Los sujetos obligados recabarán información de los clientes para determinar si éstos actúan por cuenta propia o de terceros. Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan aquéllos.
4. Los sujetos obligados adoptarán medidas adecuadas al efecto de determinar la estructura de propiedad y de control de las personas jurídicas, estructuras jurídicas sin personalidad, fideicomisos y cualquier otra estructura análoga.

Los sujetos obligados no establecerán o mantendrán relaciones de negocio con personas jurídicas, o estructuras jurídicas sin personalidad, cuya estructura de propiedad y de control no haya podido determinarse. Si se trata de sociedades cuyas acciones estén representadas mediante títulos al portador, se aplicará la prohibición anterior salvo que el sujeto obligado determine por otros medios la estructura de propiedad y de control. Esta prohibición no será aplicable a la conversión de los títulos al portador en títulos nominativos o en anotaciones en cuenta.

Art. 4.

PROPÓSITO E ÍNDOLE DE LA RELACIÓN DE NEGOCIOS:

→ **LOS SUJETOS OBLIGADOS OBTENDRÁN INFORMACIÓN SOBRE EL PROPÓSITO E ÍNDOLE PREVISTA DE LA RELACIÓN DE NEGOCIOS.**

= **EN PARTICULAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS RECABARÁN DE SUS CLIENTES:**

- **INFORMACIÓN A FIN DE CONOCER LA NATURALEZA DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL**
- **Y ADOPTARÁN MEDIDAS DIRIGIDAS A COMPROBAR RAZONABLEMENTE LA VERACIDAD DE DICHA INFORMACIÓN.**

→ **TALES MEDIDAS CONSISTIRÁN:**

= **EN EL ESTABLECIMIENTO Y APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LAS ACTIVIDADES DECLARADAS POR LOS CLIENTES.**

- **DICHOS PROCEDIMIENTOS TENDRÁN EN CUENTA EL DIFERENTE NIVEL DE RIESGO**
- **Y SE BASARÁN EN LA OBTENCIÓN DE LOS CLIENTES DE DOCUMENTOS QUE GUARDEN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD DECLARADA**
- **O EN LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE ELLA AJENA AL PROPIO CLIENTE.**

- **Propósito e índole de la relación de negocios.**

Los sujetos obligados obtendrán información sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios. En particular, los sujetos obligados recabarán de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial y adoptarán medidas dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información.

Tales medidas consistirán en el establecimiento y aplicación de procedimientos de verificación de las actividades declaradas por los clientes. Dichos procedimientos tendrán en cuenta el diferente nivel de riesgo y se basarán en la obtención de los clientes de documentos que guarden relación con la actividad declarada o en la obtención de información sobre ella ajena al propio cliente.

Art. 5.

SEGUIMIENTO CONTINUO DE LA RELACIÓN DE NEGOCIOS:

- **LOS SUJETOS OBLIGADOS APLICARÁN MEDIDAS DE SEGUIMIENTO CONTINUO A LA RELACIÓN DE NEGOCIOS:**
 - = **INCLUIDO EL ESCRUTINIO DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS A LO LARGO DE DICHA RELACIÓN**
 - **A FIN DE GARANTIZAR QUE COINCIDAN CON EL CONOCIMIENTO QUE TENGA EL SUJETO OBLIGADO DEL CLIENTE**
 - **Y DE SU PERFIL EMPRESARIAL Y DE RIESGO**
 - **INCLUIDO EL ORIGEN DE LOS FONDOS Y GARANTIZAR QUE LOS DOCUMENTOS, DATOS E INFORMACIÓN DE QUE SE DISPONGA ESTÉN ACTUALIZADOS.**

- **Seguimiento contínuo de la relación de negocios.**

Los sujetos obligados aplicarán medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, incluido el escrutinio de las operaciones efectuadas a lo largo de dicha relación a fin de garantizar que coincidan con el conocimiento que tenga el sujeto obligado del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, incluido el origen de los fondos y garantizar que los documentos, datos e información de que se disponga estén actualizados.

Art. 6.

APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA:

- **LOS SUJETOS OBLIGADOS APLICARÁN CADA UNA DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA EN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS:**
 - = **PERO PODRÁN DETERMINAR EL GRADO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 y 6 EN FUNCIÓN DEL RIESGO**
 - **Y DEPENDIENDO DEL TIPO DE CLIENTE,**
 - **RELACIÓN DE NEGOCIOS,**
 - **PRODUCTO**
 - **U OPERACIÓN,**
 - **RECOGIÉNDOSE ESTOS EXTREMOS EN LA POLÍTICA EXPRESA DE ADMISIÓN DE CLIENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 26.**
 - = **LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ESTAR EN CONDICIONES DE DEMOSTRAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES:**
 - **QUE LAS MEDIDAS ADOPTADAS TIENEN EL ALCANCE ADECUADO EN VISTA DEL RIESGO DE BLANQUEO DE CAPITALES**
 - **O DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**
 - **MEDIANTE UN PREVIO ANÁLISIS DE RIESGO QUE EN TODO CASO DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.**
 - = **EN TODO CASO LOS SUJETOS OBLIGADOS APLICARÁN LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA:**
 - **CUANDO CONCURRAN INDICIOS DE BLANQUEO DE CAPITALES O DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO,**
 - **CON INDEPENDENCIA DE CUALQUIER EXCEPCIÓN, EXENCIÓN O UMBRAL,**
 - **O CUANDO EXISTAN DUDAS SOBRE LA VERACIDAD O ADECUACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS CON ANTERIORIDAD.**

- **SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3.1:**
 - = **LOS SUJETOS OBLIGADOS NO SÓLO APLICARÁN LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO A TODOS LOS NUEVOS CLIENTES**
 - **SINO, ASIMISMO, A LOS CLIENTES EXISTENTES, EN FUNCIÓN DE UN ANÁLISIS DEL RIESGO.**
 - = **EN TODO CASO, LOS SUJETOS OBLIGADOS APLICARÁN A LOS CLIENTES EXISTENTES LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA:**
 - **CUANDO SE PROCEDA A LA CONTRATACIÓN DE NUEVOS PRODUCTOS**
 - **O CUANDO SE PRODUZCA UNA OPERACIÓN SIGNIFICATIVA POR SU VOLUMEN O COMPLEJIDAD.**
 - = **LO DISPUESTO EN ESTE APARTADO SE ENTENDERÁ:**
 - **SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD EXIGIBLE POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.**
- **LOS SUJETOS OBLIGADOS NO ESTABLECERÁN RELACIONES DE NEGOCIO NI EJECUTARÁN OPERACIONES:**
 - = **CUANDO NO PUEDAN APLICAR LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA PREVISTAS EN ESTA LEY.**
 - **CUANDO SE APRECIE LA IMPOSIBILIDAD EN EL CURSO DE LA RELACIÓN DE NEGOCIOS:**
 - **LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN FIN AL MISMO,**
 - **PROCEDIENDO A REALIZAR EL EXAMEN ESPECIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17.**
 - = **LA NEGATIVA A ESTABLECER RELACIONES DE NEGOCIO O A EJECUTAR OPERACIONES:**
 - **A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE NEGOCIOS POR IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA PREVISTAS EN ESTA LEY**
 - **NO CONLLEVARÁ, SALVO QUE MEDIE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.**
- **LOS SUJETOS OBLIGADOS APLICARÁN LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA ESTABLECIDAS EN ESTE CAPÍTULO:**
 - = **A LOS FIDEICOMISOS (<<trust>>) U OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS O MASAS PATRIMONIALES**
 - **QUE, NO OBSTANTE CARECER DE PERSONALIDAD JURÍDICA, PUEDAN ACTUAR EN EL TRÁFICO ECONÓMICO.**
- **LOS CASINOS DE JUEGO IDENTIFICARÁN Y COMPROBARÁN MEDIANTE DOCUMENTOS FEHACIENTES:**
 - = **LA IDENTIDAD DE CUANTAS PERSONAS PRETENDAN ACCEDER AL ESTABLECIMIENTO.**
 - **LA IDENTIDAD DE TALES PERSONAS SERÁ REGISTRADA:**
 - **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25.**
 - **ASIMISMO, LOS CASINOS DE JUEGO:**
 - **IDENTIFICARÁN A CUANTAS PERSONAS PRETENDAN REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES:**
 - a) **LA ENTREGA A LOS CLIENTES DE CHEQUES:**

- COMO CONSECUENCIA DE OPERACIONES DE CAMBIO DE FICHAS.
- b) LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS REALIZADAS POR LOS CASINOS A PETICIÓN DE LOS CLIENTES.
- c) LA EXPEDICIÓN POR LOS CASINOS:
 - DE CERTIFICACIONES ACREDITATIVAS DE GANANCIAS OBTENIDAS POR LOS JUGADORES.
- CUANDO EFECTÚEN TRANSACCIONES POR UN VALOR IGUAL O SUPERIOR A 2.000 EUROS EN UNA OPERACIÓN:
 - O EN VARIAS OPERACIONES ENTRE LAS QUE PAREZCA EXISTIR ALGÚN TIPO DE RELACIÓN,
 - YA SEA EN EL MOMENTO DEL COBRO DE GANANCIAS, DE COMPRA O VENTA DE FICHAS DE JUEGO,
 - LOS CASINOS DEBERÁN APLICAR EL RESTO DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA RESPECTO DEL CLIENTE EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SECCIÓN.
- LOS OPERADORES DE JUEGO A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS, TELEMÁTICOS E INTERACTIVOS:
 - = IDENTIFICARÁN Y COMPROBARÁN LA IDENTIDAD DE CUANTAS PERSONAS PRETENDAN PARTICIPAR EN ESTOS JUEGOS O APUESTAS,
 - EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS REGLAMENTARIAMENTE.
 - CUANDO EFECTÚEN TRANSACCIONES POR UN VALOR IGUAL O SUPERIOR A 2.000 EUROS EN UNA OPERACIÓN:
 - O EN VARIAS OPERACIONES ENTRE LAS QUE PAREZCA EXISTIR ALGÚN TIPO DE RELACIÓN,
 - YA SEA EN EL MOMENTO DEL COBRO DE GANANCIAS Y/O DE LA REALIZACIÓN DE APUESTAS,
 - ESTOS OPERADORES DE JUEGO DEBERÁN APLICAR EL RESTO DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA RESPECTO DEL CLIENTE EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SECCIÓN.
 - LOS OPERADORES DE JUEGO A TRAVÉS DE MEDIOS PRESENCIALES:
 - APLICARÁN LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA CUANDO EFECTÚEN TRANSACCIONES POR UN VALOR IGUAL O SUPERIOR A 2.000 EUROS EN UNA OPERACIÓN
 - O EN VARIAS OPERACIONES ENTRE LAS QUE PAREZCA EXISTIR ALGÚN TIPO DE RELACIÓN.
- REGLAMENTARIAMENTE PODRÁ AUTORIZARSE LA NO APLICACIÓN DE TODAS O ALGUNAS DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA:
 - = O DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS
 - EN RELACIÓN CON AQUELLAS OPERACIONES OCASIONALES QUE NO EXCEDAN DE UN UMBRAL CUANTITATIVO,
 - BIEN SINGULAR,
 - BIEN ACUMULADO POR PERIODOS TEMPORALES.
- **Aplicación de las medidas de diligencia debida.**
 1. Los sujetos obligados aplicarán cada una de las medidas de diligencia debida previstas en los precedentes artículos, pero podrán determinar el grado de aplicación de las medidas establecidas en los artículos 4, 5 y 6 en función del riesgo y dependiendo del tipo de cliente, relación de negocios, producto u operación, recogiendo estos extremos en la política expresa de admisión de clientes a que se refiere el artículo 26.

Los sujetos obligados deberán estar en condiciones de demostrar a las autoridades competentes que las medidas adoptadas tienen el alcance adecuado en vista del riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo mediante un previo análisis de riesgo que en todo caso deberá constar por escrito.

En todo caso los sujetos obligados aplicarán las medidas de diligencia debida cuando concurren indicios de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, con independencia de cualquier excepción, exención o umbral, o cuando existan dudas sobre la veracidad o adecuación de los datos obtenidos con anterioridad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.1, los sujetos obligados no sólo aplicarán las medidas de diligencia debida previstas en este Capítulo a todos los nuevos clientes sino, asimismo, a los clientes existentes, en función de un análisis del riesgo.

En todo caso, los sujetos obligados aplicarán a los clientes existentes las medidas de diligencia debida cuando se proceda a la contratación de nuevos productos o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad exigible por el incumplimiento de obligaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

3. Los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocio ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de diligencia debida previstas en esta Ley. Cuando se aprecie la imposibilidad en el curso de la relación de negocios, los sujetos obligados pondrán fin a la misma, procediendo a realizar el examen especial a que se refiere el artículo 17.

La negativa a establecer relaciones de negocio o a ejecutar operaciones o la terminación de la relación de negocios por imposibilidad de aplicar las medidas de diligencia debida previstas en esta Ley no conllevará, salvo que medie enriquecimiento injusto, ningún tipo de responsabilidad para los sujetos obligados.

4. Los sujetos obligados aplicarán las medidas de diligencia debida establecidas en este Capítulo a los fideicomisos («trusts») u otros instrumentos jurídicos o masas patrimoniales que, no obstante carecer de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico.
5. Los casinos de juego identificarán y comprobarán mediante documentos fehacientes la identidad de cuantas personas pretendan acceder al establecimiento. La identidad de tales personas será registrada, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25.

Asimismo, los casinos de juego identificarán a cuantas personas pretendan realizar las siguientes operaciones:

- a) La entrega a los clientes de cheques como consecuencia de operaciones de cambio de fichas.
- b) Las transferencias de fondos realizadas por los casinos a petición de los clientes.
- c) La expedición por los casinos de certificaciones acreditativas de ganancias obtenidas por los jugadores.

Cuando efectúen transacciones por un valor igual o superior a 2.000 euros en una operación o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación, ya sea en el momento del cobro de ganancias, de compra o venta de fichas de juego, los casinos deberán aplicar el resto de las medidas de diligencia debida respecto del cliente en los términos de esta Sección.

6. Los operadores de juego a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos identificarán y comprobarán la identidad de cuantas personas pretendan participar en estos juegos o apuestas, en los términos previstos reglamentariamente.

Cuando efectúen transacciones por un valor igual o superior a 2.000 euros en una operación o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación, ya sea en el momento del cobro de ganancias y/o de la realización de apuestas, estos operadores de juego deberán aplicar el resto de las medidas de diligencia debida respecto del cliente en los términos de esta Sección.

Los operadores de juego a través de medios presenciales aplicarán las medidas de diligencia debida cuando efectúen transacciones por un valor igual o superior a 2.000 euros en una operación o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación.

7. Reglamentariamente podrá autorizarse la no aplicación de todas o algunas de las medidas de diligencia debida o de conservación de documentos en relación con aquellas operaciones ocasionales que no excedan de un umbral cuantitativo, bien singular, bien acumulado por periodos temporales.

Art. 7.

APLICACIÓN POR TERCEROS DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA:

→ **LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN RECURRIR A TERCEROS SOMETIDOS A LA PRESENTE LEY:**

= **ASÍ COMO A LAS ORGANIZACIONES O FEDERACIONES DE ESTOS SUJETOS,**

- **PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA PREVISTAS EN ESTA SECCIÓN,**
- **CON EXCEPCIÓN DEL SEGUIMIENTO CONTINUO DE LA RELACIÓN DE NEGOCIOS REGULADA EN EL ARTÍCULO 6.**

- **ESTA LIMITACIÓN:**
- **NO SERÁ APLICABLE EN EL CASO DE GRUPOS.**

▪ **NO OBSTANTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS MANTENDRÁN LA PLENA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA RELACIÓN DE NEGOCIOS U OPERACIÓN:**

- **AUN CUANDO EL INCUMPLIMIENTO SEA IMPUTABLE AL TERCERO,**
- **SIN PERJUICIO, EN SU CASO, DE LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE.**

→ **LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN RECURRIR A TERCEROS SOMETIDOS A LA LEGISLACIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA:**

= **O DE PAÍSES TERCEROS EQUIVALENTES,**

- **ASÍ COMO A LAS ORGANIZACIONES O FEDERACIONES DE ESTAS ENTIDADES OBLIGADAS,**
- **AUN CUANDO LOS DOCUMENTOS O DATOS EXIGIDOS EN AQUÉLLOS SEAN DISTINTOS DE LOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY,**
- **Y SIEMPRE QUE SU CUMPLIMIENTO SEA OBJETO DE SUPERVISIÓN POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.**

→ **EL RECURSO A TERCEROS PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA:**

= **EXIGIRÁ LA PREVIA CONCLUSIÓN DE UN ACUERDO ESCRITO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y EL TERCERO,**
· **EN EL QUE SE FORMALICEN LAS RESPECTIVAS OBLIGACIONES.**

= **LOS TERCEROS PONDRÁN A INMEDIATA DISPOSICIÓN DEL SUJETO OBLIGADO:**

· **LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA.**

· **ASIMISMO, LOS TERCEROS REMITIRÁN AL SUJETO OBLIGADO, A INSTANCIAS DE ÉSTE:**

· **COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE CON ARREGLO A ESTA SECCIÓN.**

→ **LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO NO SERÁ DE APLICACIÓN A LAS RELACIONES DE EXTERNALIZACIÓN O AGENCIA:**

= **CUANDO, EN VIRTUD DE UN ACUERDO CONTRACTUAL, EL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE EXTERNALIZACIÓN O AGENTE**

· **DEBA SER CONSIDERADO COMO PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.**

= **LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN PERJUICIO DE MANTENER LA PLENA RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL CLIENTE:**

· **PODRÁN ACEPTAR LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA PRACTICADAS POR SUS FILIALES O SUCURSALES**

· **DOMICILIADAS EN ESPAÑA O EN TERCEROS PAÍSES.**

• **Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida.**

1. Los sujetos obligados podrán recurrir a terceros sometidos a la presente ley, así como a las organizaciones o federaciones de estos sujetos, para la aplicación de las medidas de diligencia debida previstas en esta Sección, con excepción del seguimiento continuo de la relación de negocios regulada en el artículo 6. Esta limitación no será aplicable en el caso de grupos.

No obstante, los sujetos obligados mantendrán la plena responsabilidad respecto de la relación de negocios u operación, aun cuando el incumplimiento sea imputable al tercero, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad de éste.

2. Los sujetos obligados podrán recurrir a terceros sometidos a la legislación de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo de otros Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes, así como a las organizaciones o federaciones de estas entidades obligadas, aun cuando los documentos o datos exigidos en aquéllos sean distintos de los previstos en la presente ley, y siempre que su cumplimiento sea objeto de supervisión por las autoridades competentes.

Queda prohibido el recurso a terceros domiciliados en países terceros con deficiencias estratégicas identificados mediante Decisión de la Comisión Europea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, con excepción de las sucursales y filiales con participación mayoritaria de sujetos obligados establecidos en la Unión Europea, siempre que tales sucursales y filiales cumplan plenamente las políticas y procedimientos a nivel de grupo establecidos por la matriz.

3. El recurso a terceros para la aplicación de las medidas de diligencia debida exigirá la previa conclusión de un acuerdo escrito entre el sujeto obligado y el tercero, en el que se formalicen las respectivas obligaciones.

Los terceros pondrán a inmediata disposición del sujeto obligado la información obtenida en aplicación de las medidas de diligencia debida. Asimismo, los terceros remitirán al sujeto obligado, a instancias de éste, copia de la documentación pertinente con arreglo a esta sección.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a las relaciones de externalización o agencia cuando, en virtud de un acuerdo contractual, el proveedor de servicios de externalización o agente deba ser considerado como parte del sujeto obligado.

[INICIO](#)

[ÍNDICE SISTEMÁTICO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

Los sujetos obligados, sin perjuicio de mantener la plena responsabilidad respecto del cliente, podrán aceptar las medidas de diligencia debida practicadas por sus filiales o sucursales domiciliadas en España o en terceros países.

Art. 8.